

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 82.

Artículo de oficio.

Núm. 792.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—Ilmo Sr. Director General de Rentas Estancadas y Loterías; me dice con fecha 26 de junio último lo que sigue:

«Sirvase V. S. reclamar de los tribunales superiores, oficinas y corporaciones de esa provincia á quienes esta concedido el uso del papel de oficio, los presupuestos generales del que consideren de absoluta necesidad para el próximo año de 1869, encareciéndoles la conveniencia de que los formen con arreglo á las verdaderas necesidades del servicio y remitiéndoles V. S. á esta direccion tan pronto como se hallen en su poder.»

Y he dispuesto se publique para su cumplimiento por quien corresponda. Palma 4 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 793.

Indeterminado.—El Exmo. Sr. General gobernador militar de esta plaza en 4 del corriente mes. me dice lo siguiente:

«En atencion á quedar concluidas las obras en la puerta de San Antonio de esta plaza que se están construyendo por la comandancia de Ingenieros de la misma, en uno de estos dias he dispuesto quede libre el tránsito por dicha puerta desde el próximo lúnes 6 inclusive, para las personas, caballerías y carruajes.—Lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 6 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 794.

Elecciones de Diputados provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. me ha comunicado con fecha 22 de junio último, la Real orden siguiente:

«El Real decreto de 27 de junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la Ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones porque la referida renovacion se rige, con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida, y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.—Con este objeto oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.º Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos, cesarán en el ejercicio de su cargo el dia 31 de diciembre del corriente año.—2.º Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes escudiese de treinta mil almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 21 de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.—3.º En las provincias donde actualmente existan mas de siete Juzgados, apesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera, hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sugesion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun

dispone el párrafo 2.º del artículo 21 de la referida Ley—4.º Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el artículo 99 de la Ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.—5.º Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos, en la inteligencia de que si resultáre que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos, ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de diciembre de 1870.—6.º Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que, para los efectos de la renovacion bienal, deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.—7.º Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores, ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular.»

Aunque la precedente Real orden no tiene por ahora aplicacion en esta provincia; he dispuesto sin embargo que se publique en este Boletín para que se tenga conocimiento de ella si llegase el caso de dar cumplimiento á las prescripciones que comprende. Palma 7 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 795.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Seccion 1.ª A.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 43.—Circular.—Exmo. señor: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar á la benemérita clase de retirados, los perjuicios que pudieran causarle, algunas medidas de restriccion, que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos, hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron estensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores, encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad, de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad, medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos, datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia S. M. oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: Primero. Que los gefes y oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Península é islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que lo comunicará oportunamente al capitán general de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero.

Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semes-

trales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicación que hará al de Hacienda este ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desee fijar su residencia.

Tercero. Todo retirado, que por las circunstancias especiales que en él concurren deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del capitan general respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso.—De real óden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1868.—Mayalde.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.—P. O.—El teniente coronel 2.º gefe.—Luis Roig de Lluís.

Núm. 796.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Terminada la matrícula del impuesto sobre caballerías y carruages que ha formado esta administracion por lo respectivo á los contribuyentes domiciliados en esta ciudad, se hace saber á los mismos que dicho documento estará de manifiesto por tres dias consecutivos empezándose á contar este término desde el en que aparezca publicado este anuncio en los periódicos de esta capital. Palma 4 de julio de 1868.—El Administrador.—José de la Torre y Moreno.

Núm. 797.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CIUDADDELA.

El dia 15 de julio próximo á las doce de su mañana ante el ayuntamiento, se verificará en pliegos cerrados la subasta del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Ciudadela 26 de junio de 1868.—El presidente, Tomas Ignacio Salort y Salort.—P. A. del A.—El secretario accidental, Juan Sintas.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de esta ciudad.

1.º El arrendatario deberá facilitar todo el petróleo que se necesite para dicho servicio desde el dia 1.º de julio de 1868 á 30 de junio de 1869.

2.º El petróleo deberá ser de la clase superior, procedente de los Es-

tados Unidos de América, para que produzca la luz clara y brillante.

3.º Caso de suministrar el arrendatario petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despidiendo mal olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de veinte escudos por cada vez que suceda, con obligacion de sustituirlo con el de superior calidad y verificándolo inmediatamente quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 15.

4.º Será obligacion del asentista suministrar en las noches de alumbrado el petróleo necesario para setenta y cuatro grandes faroles y diariamente el aceite de oliva correspondiente para los cuatro faroles de mano de los serenos.

5.º Las encendidas, que empezarán despues de cada plenilunio el dia que la comision del ramo ó el señor Alcalde señale durarán diez y ocho dias, exceptuando las de los meses de julio y agosto próximos y de mayo y junio de 1869, en cuyos meses únicamente durarán diez y seis dias.

6.º Los espresados setenta y cuatro grandes faroles deberán arder todas las horas que medien desde el toque de la oracion hasta las doce de la noche.

7.º Durante la época del verano deberá igualmente suministrar el arrendatario el petróleo necesario para cuatro encendidas de diez faroles de diez y seis dias cada una en el paseo del Borne empezando cada una de ellas el dia que la comision ó el señor Alcalde determine.

8.º En las noches del sábado de Navidad, de los dos últimos dias de carnaval, del jueves Santo, del sábado de Pascua de Resurreccion, y del sábado y dia de san Juan Bautista habrá encendida que durará hasta las cuatro de la madrugada, aunque en alguna de ellas no corresponda, y será de cargo del arrendatario el petróleo que al efecto se necesite.

9.º Asimismo lo será el reemplazar los tubos de cristal que existen tanto en los faroles del alumbrado, como en los de los serenos, con otros de igual tamaño y calidad á medida que se quiebren; siendo igualmente de su cargo la torcida que gasten dichos faroles.

10.º Será obligacion del arrendatario el hacer pintar de blanco al oleo el interior de los espresados ochenta y cuatro grandes faroles y de verde su exterior, como igualmente los hierros y postes que se apoyan; debiendo el señor Alcalde señalar la época en que esto deba verificarse.

11.º Si durante el tiempo de la contrata el ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad de la subasta

12.º El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que mas abajo se insertará.

13.º El precio se espresará por letras y no en guarismos.

14.º Los licitadores deberán pre-

sentar los pliegos que contengan las proposiciones media hora antes de abrirse la subasta, y no podrán retirarlos despues de entregados.

15.º A cada uno de los pliegos deberá acompañar la carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la depositaria del ayuntamiento la cantidad de cien escudos, sin cuyo requisito no será admitida su proposicion, y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta doscientos escudos, continuando la espresada cantidad depositada en garantia del arriendo hasta su terminacion.

16.º Para estender las proposiciones se sugetarán á la fórmula siguiente: D..... vecino de..... me conformo en hacerme cargo del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad por la cantidad de... bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm..... Fecha y firma.

17.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior, ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional, será desechada.

18.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de novecientos escudos y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

19.º La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el dia 15 de julio próximo á las doce de su mañana.

20.º Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto, y la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

21.º El pago del arriendo se hará por mensualidades en los primeros dias de su vencimiento.

22.º Los serenos tendrán á su cargo el cuidar, encender y apagar los faroles sin retribucion alguna y serán responsables al Ayuntamiento de las faltas que se observen por su culpa.

23.º Este arriendo deberá ser aprobado por el señor subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez.

24.º El arrendatario queda sugeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato y á las responsabilidades consiguientes con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852. Ciudadela 26 de junio de 1868.—El Presidente, Tomas Ignacio Salort y Salort.—P. A. del A.—El secretario accidental, Juan Sintas.

Núm. 798.

Don Ignacio M.º Donnet, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el espediente tercera de preferencia instada por don Jaime Nicolau Pbro., D. Miguel Verger, Sebastian Perelló y Marcos Servera, en el espediente ejecutivo que promovió Margarita Vidal y Escales contra D. Damian Luis Adrover, ahora

D. Antonio y D. Jaime Adrover, ha recaído la sentencia siguiente:—En la villa de Manacor á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho: En el pleito de tercera de preferencia deducida por D. Jaime Nicolau Pbro. D. Miguel Verger, Sebastian Perelló y Marcos Servera vecinos de Santañy á los bienes vendidos á D. Damian Luis Adrover á consecuencia de la sentencia recaída en el pleito que contra el mismo siguió Margarita Vidal vecina de dicho pueblo.—Vistos los autos y—Resultando por sentencia egecutoria de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis recaída en dicho pleito declaradas nulas las escrituras de donacion y traspaso otorgadas por el D. Damian Luis Adrover y mandado que los bienes objeto de ellos respondieren por órden inverso de antigüedad y toma de razon en el oficio de hipotecas al credito reclamado por la Margarita Vidal en cantidad de seiscientas libras que le fué declarado: vendidos que fueron por su hijo don Jaime Adrover á los actores en este pleito interpusieron tercera de dominio á la cual no se dió lugar por sentencia egecutoria de diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta, y como en esta se les salvaran sus derechos sobre las mejoras respectivas hechas en la finca habiéndose justipreciado en dicho pleito en mil ochocientos treinta y tres reales por la correspondiente á D. Jaime Nicolau, en cuatro mil ochocientos ochenta y nueve por la de Miguel Verger, en seiscientos once por la de Marcos Servera y en mil docientos noventa y dos por la de Sebastian Roselló, dedugeron la presente tercera de mejor derecho por la cantidad de ocho mil seiscientos veinte y cinco reales importe de ella, cuya demanda seguida en rebeldia de la egecutante y egecutado se ha traído á la vista para sentencia.—Considerando que justificado el valor de las mejoras sin contradiccion de partes en la cantidad de ocho mil seiscientos veinte y cinco reales tienen derecho á percibir las los compradores de las fincas don Jaime Nicolau por la de mil ochocientos treinta y tres reales, Miguel Verger por la de cuatro mil ochocientos ochenta y nueve, Marcos Servera por seiscientos once y Sebastian Roselló por mil docientos noventa y dos y que de la suma puesta en depósito se les satisfaga con preferencia á otro acreedor.—Fallo—que declarando haber lugar á la tercera interpuesta por D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Servera y Sebastian Roselló, y de preferencia sus creditos, mandaba que del dinero depositado se les haga pago respectivamente de las cantidades que por mejoras se determinan. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco M.º Donnet.—El mismo dia nueve fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco M.º Donnet juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido estando en la audiencia pública, doy fé.—Juan Llobera.

Manacor veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y ocho. V.º B.º Francisco M.º Donnet.—José M.º Amer.

Núm. 799.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Hago saber que por disposicion de este juzgado se halla depositado un saco de harina que en la noche del once al doce del corriente mes fué ocupado por un sereno á un desconocido en la calle de la Samaritana de esta Ciudad, cuyo saco tiene el peso de seis arrobas y diez y ocho libras, con las marcas «N.º 4.—Teisseire—Lograd—Augte.—Billaud—Marseille»; y en consecuencia se publica el presente edicto para que todo el que se considere con derecho á dicha harina comparezca á deducirlo en este juzgado y escribania del que suscribe en el preciso término de diez dias, pues transcurridos se procederá á lo que haya lugar con respecto á dicho genero Palma 22 junio de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 800.

D. José Vidal y Pont juez de paz letrado encargado del juzgado del distrito de la Lonja por ausencia del propietario.

Se saca á pública subasta una casa algorfa sita en esta ciudad, calle llamada de Fiol, señalada con el núm. seis antiguo y treinta y seis moderno de la manzana siete de propiedad de Salvador Marje, Francisco Pont y Margarita Picornell y Marje, la cual ha sido tasada en la cantidad de mil y cincuenta libras moneda Mallorquina. Esta venta se anuncia por término de veinte dias y se ha señalado para su remate el dia veinte y cuatro de julio venidero á las doce de su mañana en los estrados del juzgado. Las personas que deseen interesarse en la licitacion podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho en la inteligencia que el comprador deberá satisfacer los gastos del remate y los que ocasione la escritura de traspaso. Dado en Palma á veinte

y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Vidal y Pont.—Antonio Tomas.

Núm. 801.

D. Gerónimo Sureda escribano y secretario del juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Certifico; que al fólío doce del expediente instruido á nombre de Gabriel Munar, vecino de la villa de Algaida para que se le incluya en las listas electorales de dicha villa recayó la sentencia del tenor siguiente:—«Palma doce junio de 1868.—Visto este expediente promovido por Gabriel Munar vecino de Algaida, sobre inclusion del mismo en las listas electorales de aquella villa para diputados á Cortes y de conformidad con el dictámen del promotor fiscal del juzgado.—Se manda incluir á D. Gabriel Munar y Juan en las listas electorales de la precitada villa. Así lo mandó y firmó el señor don José Vidal y Pont juez de paz letrado de este distrito de la Lonja encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por ausencia del señor juez propietario; ante mi y doy fé.—José Vidal y Pont.—Gerónimo Sureda. Y para que conste donde convenga libro el presente en virtud de lo acordado por el señor juez de este distrito en auto de hoy; y lo firmo en Palma á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Sureda.

Núm. 802.

D. Vicente Maria de Castellvi juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Prats y Roig alias Filó, labrador de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de la parroquia de San Antonio de esta isla, contra quien estoy procediendo criminalmente por homicidio ejecutado en la persona de Juan Riera de José Rotas en la tarde del

ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; á fin de que dentro el término de nueve dias que principiarán á contarse desde hoy dia de la fecha comparezca personalmente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo, para defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; bajo apercibimiento de sustanciar y terminarla en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con los estrados de este juzgado, parándole ademas los perjuicios á que haya lugar. Ibiza diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente M. de Castellvi.—Por su mandado, José R. Carreras.

Núm. 803.

D. Vicente Maria de Castellvi etc. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Guevara de Pedro y de Francisca Compañ carpintero, de treinta y siete años de edad, casado, natural y vecino de la parroquia del Salvador en el arrabal de la Marina de esta Ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre atentado, á fin de que dentro el término de nueve dias que principiarán á ser contados desde hoy dia de la fecha, comparezca en las cárceles públicas de este partido á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este juzgado por el indicado delito; bajo apercibimiento de sustanciarse esta y terminarla en su ausencia y rebeldia; entendiéndose todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con los estrados y parándole ademas los perjuicios á que haya lugar. Ibiza diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente M. de Castellvi.—Por su mandado, José R. Carrera.

Núm. 804.

JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Habiendo recurrido á esta junta varios

expositores solicitando que se amplie el plazo del 1.º de julio para presentar la nota que previene el artículo 5.º del reglamento, en sesion de este dia ha acordado que se prorogue hasta el dia 1.º de agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposicion Aragonesa han hecho presente á la junta la conveniencia de que la Exposicion de ganados se reduzca á 15 dias, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposicion desde el 1.º hasta el 4 de octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el dia 20 del mismo mes.

Asimismo la junta ha dispuesto hacer presente al público que las empresas de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 p^o en la tarifa de transporte de los objetos destinados á la Exposicion y para disfrutar de esta franquicia, la junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta junta cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bultos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, á solicitud de la mencionada junta, ha sido declarado por real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Exposicion, y en su consecuencia, libro de derechos arancelarios la importacion de los artículos extranjeros destinados á la Exposicion.

Lo que por acuerdo de la junta directiva se pone en conocimiento del público. Zaragoza 8 de junio de 1868.—El presidente, Alberto Urries.—El secretario, Mariano Utrilles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Grefierato de la insigne orden del Toison de Oro.

Ayer sábado, á las cuatro de la tarde, se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toison de Oro á los Sres. D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano y Conde de Puñonrostro.

El capítulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como caballeros de la orden, bajo la presidencia de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, S. M. el rey, el serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, los marqueses de Miraflores y de Malpica, los duques de Osuna y de Medinaceli y don Luis Gonzalez Brabo; y como ministros de la orden, el conde de Xiquena, Grefier; D. Bernardo Rodrigo, Canciller, y don Ernesto Creus, Auxiliar del ministerio de Estado, que desempeñaba las funciones de tesorero.

Despues de prestar juramento conforme á estatutos, los Sres. D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano y conde de Puñonrostro tuvieron la honra de recibir el Collar de manos de S. M. la Reina nuestra Señora, é inmediatamente tomaron asiento entre los caballeros de la Orden.

(Gaceta del 21 de junio.)

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. director general de administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos mils.), CANTIDADES (Kilógrs., Litros, Número).

Isleta del Rey 30 de junio de 1868.—El administrador.—Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector.—Apolinar de Lupona.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Relacion general, expresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado que, con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillamientos y repartos de la contribucion territorial del actual año económico de 1867-68, con indicacion de aquellos que han sido enagenados en que fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

Partido judicial de Palma.

Pueblos en que radican las fincas.	Numero del inventario.	Clase de las fincas.	Su nombre si lo tiene.	Su cabida ó punto en que radica.	Su situacion	Nombre del colono ó inquilino.	Renta que produce. Escudos Mts.	Numero que ocupa en el amillamiento o apendice del pueblo.	Utilidad imponible segun el mismo. Escudos Mts.	Cuota anual de contribucion incluidos los recargos. Escudos Mts.	OBSERVACIONES.
Palma.	75	urbana	Sotos de santa Eulalia.	Plaza de santa Eulalia.	Id. de san Francisco.	María Puig.	9 600	5 939	7 500		
Idem.	25 al 29	Idem.	Excoy ^t de S. Francisco.	Id. de san Francisco.	Calle de san Bernardo.	Bernardo Cano.	720 000	Idem	739 500		
"	74	"	Cofradia de S. Bernardo.	Calle de san Bernardo.	"	José Campins.	250 020	"	124 500		
"	38	"	San Antonio de Viana.	Id. de san Miguel.	"	Jaime Colom	548 200	"	366 525	263 949	
						Ignacio Vidal,					
						Antonio Masol.					
						Eugenio Mancebo.					

Partido judicial de Inca.

Muro	36	Rústicas	Son Malondra.	"	"	Francisco Ferragut.	13 287	817	46 000	3 378	
Escorca	38	Idem.	Aubarca.	"	"	Antonio Alemany.	2092 000	23	2325 276	415 596	
"	"	"	Las Tosas.	"	"	Juan Miró.	415 596	88	2092 000	563 989	
Santa Margarita.	8	"	Santa Eulalia.	"	"	Rafael Planes.	3098 560	16	3234 764	349 018	
Sineu	7	"	San Juan Arnau.	"	"	Bartolomé Munar.	"	170	1742 034	"	

Partido judicial de Manacor.

Petra	23	Rústica	Ne Pelada.	"	"	Juan Torres.	8 700	2	1 502	28 728	
Idem	21	Idem.	La Eta.	"	"	Juan Barceló.	172 000	2	138 397	5 224	
Artá	1 y 3	"	Ne Pineda y Mayols.	"	"	Francisco Ferrer.	32 000	78	28 000	80 302	
Manacor	9	"	Son Rector.	"	"	José Miró.	400 000	474	469 619	166 420	
Felanitx	17 y 18	"	Can Alou.	"	"	Pedro Nicolau.	380 590	2694	1076 531	"	

Partido judicial de Ibiza.

San José	75	Rústica.	Can Respay.	"	"	Roque Planells.	22 000	715	21 400	3 641	
Santa Eulalia.	80	Idem.	La Torrete.	"	"	Ignacio Llobet.	6 100	17	314 200	52 975	
S. Antonio Abad.	81	"	Can Serra.	"	"	Diego Arturo.	6 000	875	87 400	14 944	
S. Juan Bautista.	83	"	Can Juanot.	"	"	Vicente Bonet.	32 100	194	120 200	20 834	
Formentera	71	"	Can Merit.	"	"	Diego Arturo.	208 080	2	191 700	32 776	
Ibiza	57	"	Puchet.	"	"	Pedro Cardona.	300 000	848	489 900	86 333	

Palma 18 de junio de 1868.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,
José de la Torre.